

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00459	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00462	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BEATRIZ ELENA MENDEZ PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00462	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	BEATRIZ ELENA MENDEZ PORTILLA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00463	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00463	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00467	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO	ANA MARIA SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00467	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO	ANA MARIA SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00468	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YOCIHT ESTEBAN TAPASCO ORTIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00472	Verbal	VIANEY PINZON	JAI ME PINZON HEREDESDETERMINADO DEL MISMO	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00473	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00473	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00474	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION LASMEDIS S.A.S.	CORPORACION IPS HUILA	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00479	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00479	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00482	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JULIETH ANDREA GODOY ARIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00483	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ALEJANDRO BOTIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00488	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00489	Ejecutivo Singular	CLARA YNES DE ANTONIO PEÑA	ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00489	Ejecutivo Singular	CLARA YNES DE ANTONIO PEÑA	ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00494	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA	NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALIRIO CASTRO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALIRIO CASTRO MORENO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : FINANCIERA JURISCOOP S.A  
**DEMANDADO** : ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00459-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A** identificada con NIT. **900.688.066-3**, y en contra de **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 04247023171267195:
  - 1.1. Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.963.467).
  - 1.2. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.473.927 y tarjeta profesional 146.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: BEATRIZ ELENA MERMUDEZ PORTILLA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00462-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871 y en contra de la señora **BEATRIZ ELENA MERMUDEZ PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075.273.474, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000,00) M/Cte**, correspondiente al valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 8 de abril de 2009 hasta el día 30 de mayo de 2019 (Artículo 884 Código de Comercio), más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **BEATRIZ ELENA MERMUDEZ PORTILLA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a la señora **BEATRIZ ELENA MERMUDEZ PORTILLA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA  
**DEMANDADO** : MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00463-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, identificado con la c.c. 36.171.626, y en contra de **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.731, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.731, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.204.407 y tarjeta profesional 297.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO**  
**DEMANDADOS: ANA MARIA SAAVEDRA Y ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00467-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.709.758 y en contra de los señores **ANA MARIA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.319.055 y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.297.758, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/CTE**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es, desde el nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00) M/CTE**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es desde nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/CTE.**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es desde nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **ANA MARIA SAAVEDRA** y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los señores **ANA MARIA SAAVEDRA** y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO** : YOCIHT ESTEBAN TAPASCO ORTIZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00468-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YOCIHT ESTEBAN TAPASCO ORTIZ**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## *Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva*

---

Neiva Huila, junio dieciséis (16) de Dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>No. 41001418900520220047200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VIANEY PINZON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME PINZON Y OTROS</b>

La demandante **VIANEY PINZON**, actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal de Restitución de bien inmueble en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME PINZON (qepd)**, señores **ANDRES FELIPE PINZON ACOSTA, DIANA VALENTINA PINZON VILLA, y los menores SANTIAGO PINZÓN IBAGON, JAIME ANDRÉS PINZÓN IBAGON, a través de su representante legal ANGELA ANDREA IBAGON TEJADA**, tendiente a que se declare a su favor la restitución del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-154972, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- La parte actora pretende la pertenencia y dominio del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.200-165222, y pretende a su vez la inscripción de la demanda en un folio de matrícula inmobiliario diferente (200-18709).

2.- No cumple con las exigencias contempladas en el art. 375 C.G.P. Numeral 5

3.- No cumple con las exigencias del art.84 y s.s. C.G.P. solicita la restitución del bien inmueble fundamentada en el no pago de los cánones, pero se advierte que no se indica los extremos temporales de la mora, es decir, no se indica desde que mes se encuentran en mora las demandadas.

4.- Adicional a lo anterior, tampoco, cumple con lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, art.8.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva*

días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BOLIVAR TRUJILLO**  
**DEMANDADA: MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00473-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **BOLIVAR TRUJILLO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.942.167 y en contra de la señora **MARTHA MIREYA GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.154.703, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/CTE**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es, desde el nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00) M/CTE**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es desde nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) M/CTE.**, correspondiente al valor insoluto incorporado en el título valor <<letra de cambio>> base de ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación –esto es desde nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **ANA MARIA SAAVEDRA** y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los señores **ANA MARIA SAAVEDRA** y **ANDRÉS FELIPE SAAVEDRA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.295, portador de la Tarjeta Profesional No. 363.106, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ORGANIZACION LASMEDIS S.A.S  
**DEMANDADO** : CORPORACION IPS HUILA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00474-00

**ORGANIZACION LASMEDIS S.A.S**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **CORPORACION IPS HUILA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexaron las facturas objeto de ejecución para su análisis

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.  
**DEMANDADO** : EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00479-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva para la Garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.** identificada con NIT. 830089530-6, y en contra de **EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.127.150**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

**1.** Del pagaré No. 516200026516:

- 1.1. La suma de \$195.720.92 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2021.
  - 1.1.1. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-11-2021 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.2. La suma de \$197.797.25 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2021.
  - 1.2.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-12-2021 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.3. La suma de \$199.895.60 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de enero de 2022.
  - 1.3.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-01-2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.4. La suma de \$200.016.21 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2022.
  - 1.4.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-02-2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.5. La suma de \$204.159.32 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2022.
  - 1.5.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-03-2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.6. La suma de \$206.325.16 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de abril de 2022.

- 1.6.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-04-2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.7. La suma de \$208.513.98 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de mayo de 2.022,
- 1.7.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 05-05-2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.8. CAPITAL ACELERADO DEL PAGARE por un monto de \$21.280.393.35.
- 1.8.1. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.127.150**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.112.739 y tarjeta profesional 57720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-  
**DEMANDADA:** JULIETH ANDREA GODOY ARIAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00482-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S - BANCUPO-**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra de la señora **JULIETH ANDREA GODOY ARIAS**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO** : ALEJANDRO BOTIA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00483-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEJANDRO BOTIA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00488-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

En ese orden, revisado el presente asunto se observa que a la presente demanda no se allegaron títulos ejecutivos, que reúnan los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso, para poder emitir la respectiva orden de pago, razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia esta Agencia Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con Tarjeta Profesional No 134.770, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLARA INES DE ANTONIO PEÑA  
**DEMANDADO** : ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00489-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLARA INES DE ANTONIO PEÑA**, identificado con la c.c. 55.155.203, y en contra de **ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 33750628, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS(\$1'700.000,00), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 11 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.731, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.136.395 y tarjeta profesional 345.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA  
**DEMANDADO:** NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00494-00

**CAMILO ANDRES OSORIO QUIMBAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.980.013, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **NAYERY LISBETH CUENCA RAMIREZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **-Letra de cambio-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor se advierte que éste no cumple con las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsane lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones deberá aclarar la dirección de la demandada, como quiera que, si bien indica como sitio de notificación Calle 3W con carrera 73, ésta no se logró ubicar en los planos de la ciudad de Neiva. Lo anterior por cuanto se hace necesario establecer de manera real la ubicación de la demandada a efectos de fijar la competencia de este despacho.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 176.632 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"  
**DEMANDADO** : ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00495-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, identificado con NIT. 804.015.582-7, y en contra de **ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES** identificados con cédula de ciudadanía No. 12.116.753 y 12.098.720, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 17-01-201736:
  - 1.1. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de enero de 2022, que se discrimina de la siguiente forma:
    - Capital por el valor de \$96.327.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Intereses corrientes por valor de \$56.077.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de enero de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - 1.2. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de febrero de 2022, que se discrimina de la siguiente forma:
    - Capital por el valor de \$98.186.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Intereses corrientes por valor de \$54.218.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - 1.3. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de marzo de 2022, que se discrimina de la siguiente forma:
    - Capital por el valor de \$100.081.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Intereses corrientes por valor de \$52.323.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
    - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- 1.4. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de abril de 2022, que se discrimina de la siguiente forma:
  - Capital por el valor de \$102.013.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Intereses corrientes por valor de \$50.391.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de abril de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  
- 1.5. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de mayo de 2022, que se discrimina de la siguiente forma:
  - Capital por el valor de \$103.981.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Intereses corrientes por valor de \$48.423.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de mayo de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  
- 1.6. Por la suma de \$152.404,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota del día siete (07) de junio de 2022,
  - Capital por el valor de \$105.988.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Intereses corrientes por valor de \$46.416.00 PESOS MONEDA CORRIENTE
  - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde el día 8 de junio de 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  
- 1.7. Por concepto de capital acelerado insoluto por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.298.971.00)
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debidos desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.245.242 y tarjeta profesional 248.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /AMR.-**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO